

GACETA OFICIAL.



SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Enero 22 de 1867.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

DICTAMEN

presentado en la Cámara de Senadores sobre el contrato de ferro-carril.

Honorable Cámara de Senadores.

La Comisión de Fomento, y la de Hacienda y Caminos, han examinado cuidadosamente todos y cada uno de los diez y nueve artículos que comprende la contrata para la construcción de un Ferro-carril interoceánico celebrada entre el Señor Don Francisco Kurtze, competentemente autorizado por el Gobierno de la República, por una parte, y los Señores Don Juan C. Fremont, Don Eduardo F. Beale, Don Leonidas Haskell, Don Santiago W. Nye y Don Santiago B. Hodgskin, por otra, en la ciudad de New-York el 31 de Julio de 1866; como tambien las modificaciones y artículo 20 adicional, en que el Señor Don Ezequiel Gutiérrez, Encargado de Negocios de este Gobierno cerca del de los Estados Unidos del Norte de América, y los espresados Señores Don Juan C. Fremont, Don Eduardo F. Beale, Don Leonidas Haskell, Don Santiago W. Nye y Don Santiago B. Hodgskin convinieron en la misma ciudad en 24 de Noviembre último.

Por demas estaría aquí entrar en materia sobre la alta importancia y utilidad de semejante empresa; y así contrayéndose al contrato mismo y á todas sus condiciones, teniendo presentes los profundos estudios é injentes gastos que demanda y las dificultades de todo jénero con que los empresarios han de luchar; las Comisiones encuentran dicha contrata equitativa y juzgan que debe aprobarse en todas sus partes, es el recienno no obstante algunas espresiones confusas, sin duda por una traducción poco escrupulosa. En consecuencia las mismas Comisiones proponen á la Honorable Cámara el siguiente proyecto de Decreto.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1.º.—Se aprueban y ratifican todos y cada uno de los veinte artículos que comprende la contrata de ferro-carril interoceánico celebrada entre el Supremo Gobierno de la República, representado por su agente especial, el Señor Don Francisco Kurtze, sufficientemente autorizado, por una parte, y los Señores Don Juan C. Fremont, Don Eduardo F. Beale, Don Leonidas Haskell, Don Santiago W. Nye y Don Santiago B. Hodgskin, por la otra, en la ciudad de New-York el 31 de Julio de 1866 con las modificaciones y artículo

20 adicional, en que el mismo Gobierno por medio del Señor Don Ezequiel Gutiérrez, su Encargado de Negocios cerca del de los Estados Unidos del Norte de América, tambien con autorizacion bastante, y los espresados Señores, convinieron en la misma ciudad de New-York á 24 de Noviembre del citado año de 1866, la cual contrata con las supradichas modificaciones, literalmente, y estas en pos de aquellas, dicen así:

(Aquí sigue la contrata y las reformas que se han imprimido por separado.)

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional. San José, Enero dieziseis de mil ochocientos sesenta y siete.

J. M. Montealegre, Presidente.—Juan R. Mata, Secretário.—Ramon Fernández, Secretario.

SECRETARIA DE RELACIONES

Exteriores.

El Viernes 18 del corriente á las 12 de la mañana, fué presentado al Presidente de la República, por el Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, el General A. G. Lawrence. Al entregar la carta autógrafa en que el Presidente de los Estados Unidos de América, lo acredita como Ministro Residente cerca de este Gobierno, el General pronunció el siguiente discurso.

Señor.

Tengo el honor de presentaros esta carta que me acredita como Ministro Residente de los Estados Unidos.

Me manda el Presidente asegurarnos la continua amistad y buena voluntad del Pueblo de los Estados Unidos hacia la República de Costa-Rica.

El Gobierno de los Estados Unidos se esforzará constantemente en mantener esas relaciones y estrecharlas siempre, segun vayan desarrollándose mas y mas por el aumento de los medios fáciles de comunicación entre ambos países.

Me resta expresar cuanto gusto tengo personalmente en que se me permita cumplir con tan agradable deber.

El Presidente contestó:

Señor Ministro.

Las benévolas espresiones con que poneis en mis manos la carta que os acredita Ministro Residente de los Estados Unidos, me son altamente satisfactorias.

Servios manifestarlo así al Presidente de la Unión Americana, y asegurarle al propio tiempo, que anhelo el Gobierno de Costa-Rica de conservar con el de los Estados Unidos y de estrechar mas y mas cada día, las amistosas relaciones que ligan á ambos pueblos, aprovechará diligente toda oportunidad de lograrlo, y en especial la que ahora se le presenta.

Cuento, Señor Ministro, con que cooperareis á tan importante objeto con la eficacia y buena voluntad con que lo ha hecho vuestro digno antecesor; y vos, creed en que, por parte del Gobierno, se pro-

curará que vuestra residencia en este país os sea grata, y fácil el desempeño de la importante mision que se os ha confiado.

Acceptad la bien venida y mis fervientes votos y los del pueblo costaricense, por la marcha feliz del Gobierno de los Estados Unidos y la prosperidad de esa gran nacion.

Inmediatamente despues, el Honorable Señor C. N. Riotte, presentó la carta en que el Presidente de los Estados Unidos de América, dá por concluida su mision en este país y se despidió del Presidente en los términos siguientes.

Señor Presidente.

Cuando de las manos de aquel ilustraron, el lamentado Presidente Lincoln, recibí el diploma de Ministro Residente en esta República y cuando me presenté por primera vez en este mismo lugar, dirijiéndome á vuestro digno antecesor, el Benemérito Dr. J. M. Montealegre, tomé la firme resolución de desempeñar las funciones que se me habian encargado, en honra y provecho de mi país, de Costa Rica que me recibió tan amistosamente, y de mi propia conciencia. En este momento solemne en que me despido de VE., como representante del Pueblo costaricense, con el cual he vivido como vecino por cinco años y medio, me hago la pregunta: de si he cumplido con tan grave promesa?

A VE., Señor, al Pueblo costaricense, á mi Gobierno y á mis conciudadanos del Pueblo americano, les compete emitir el fallo. Como todo hombre público, debo someterme á él. ¡Ojalá me sea favorable!—pero en cualquier caso, tengo la conviccion mas íntima de que ninguna consideracion ha podido inducirme á cometer una injusticia, ni ninguna reflexión inclinarme á omitir un acto que consideraba justo.

Dando á los dignos miembros de la Administración actual, como á los de las dos pasadas, y á todo el Pueblo costaricense las gracias mas sinceras por la simpática acogida que me han dispensado tan bondadosamente, ruego á VE. especialmente, conserve de mí un benévolo recuerdo.

C. N. Riotte.

El Presidente contestó:

Honorable Señor Carlos N. Riotte:

En el momento solemne de vuestra despedida, nada es tan satisfactorio para el Gobierno como el poderos asegurar, en su propio nombre y en el del Pueblo costaricense, que durante vuestra larga permanencia en este país habeis llenado con tino, lealtad y buena fé, la delicada mision que el Gobierno de los Estados Unidos confió á vuestro cuidado, y que por este motivo, así como por las cualidades personales que os adornan, habeis conquistado mis simpatías y las de mis conciudadanos.

Lleval esta conviccion y la de que dejais en Costa-Rica una honrosa y grat memoria.

SECRETARIA DE RELACIONES
Exteriores.

Con motivo del fallecimiento del Señor Marquis L. Hine, Cónsul de los Estados Unidos de América, ha sido encargado del despacho de dicho Consulado el Señor Arturo Morrell, por disposición del Honorable Señor C. N. Riotte, Ministro Residente en esta Capital, hasta que su Gobierno determine lo que estime conveniente.

Del mismo modo, continuará el Señor W^m Dent, siendo Ajente consular de dicha nación en el puerto de Puntarenas, interin no se resuelva otra cosa por el indicado Gobierno de los Estados Unidos de América.

N. 116.

Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación
Gobernación de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Enero 17 de 1867.

Me hago la hora de acompañarle la comunicacion que el Prefecto de Rivas, Don Máximo Espinosa, se sirvió dirigirme con fecha 10 de los corrientes.—Por su contenido se informará U. S. Honorable, que el cólera ha desaparecido en su totalidad de la República vecina, debido, no hay duda, á la influencia de la buena estación.

Repito al Honorable Señor Ministro, que soy su mas obsecuente

servidor.

Miguel Mora.

Rivas, Enero 10 de 1867.

Señor Gobernador de Liberia.

Hace ocho dias que zarpó el vapor del Tránsito para California, llevándose todos los pasajeros que vinieron de los Estados Unidos, y con esto tambien desapareció el cólera, pues nunca tomó incremento en la gente del país, muriendo en el puerto de la Virgen 48 americanos y 8 del país.—Estas fueron las víctimas de tan terrible mal; pero gracias al Todo Poderoso ya concluyó al auxilio del buen tiempo.

Me tomo la franqueza de avisarle esto, para que U. esté al corriente, pues supongo que las noticias llegarán á esa muy abultadas.

Esta ocasion me ofrece la de remitir á U. unos impresos y de firmarme su

obsecuente servidor.

Máximo Espinosa.

Contrata celebrada entre el Supremo Gobierno de la República de Costa-Rica representado por el Señor Don Francisco Kurtze, ingeniero civil, debidamente autorizado como su agente para ese objeto, especial, por una parte, y los Señores Don Juan C. Fremont, Don Eduardo F. Beale, Don Leonidas Haskell, Don Santiago W. Nye y Don Santiago B. Hodgskin por otra, bajo las bases que siguen:

ARTICULO I.—Inciso 1º.—Dichos Sres. D. Juan C. Fremont, D. Eduardo F. Beale, Don Leonidas Haskell, Don Santiago W. Nye y Don Santiago B. Hodgskin, sus albaceas, administradores ó herederos, y todas aquellas personas que ellos admitiesen mas despues como socios y sus herederos, mientras dure la presente contrata, formarán y forman y declaran que son, una Corporacion y Cuerpo político(1), en el hecho y ante la ley, bajo la razon de "Compañia del ferro-carril Costaricense", autorizada con todos aquellos poderes y privilegios que sean necesarios para desempeñar la conduccion de pasajeros, fletes, correos, &, al traves de la República de Costa-Rica, desde el Oceano atlántico hasta el pacífico; y estará plenamente facultada dicha Compañia para construir, arrendar ó disponer de cualquier manera de sus obras principales y accesorias ó otras propiedades ó existencias que fuesen necesarias para el uso del negocio de dicha Compañia, sean bienes inmuebles ó muebles ó de ambas clases á la vez; para pagar por ellos, sea con dinero ó sea con documentos hipotecarios ú otras obligaciones de la Compañia; para vender y traspasar dichas obligaciones ú otras propiedades segun lo requiera el negocio de la Compañia; para hacer estatutos ó cambiarlos á su arbitrio; para elegir los empleados necesarios para el manejo de su negocio y removerlos á su gusto; para tener y usar un sello y cambiarlo como le parezca; para demandar y ser demandada en su nombre social ante todas las Cortes de létras y equidad; y para poder hacer y ejecutar como una Corporacion todos aquellos actos que no estén prohibidos por las cláusulas de esta contrata, y que fuesen necesarios para construir, equipar y poner acertadamente en planta el ferro-carril interoceánico y sus accesorios que la presente contrata les concede á ellos y á sus sucesores.—El capital de la Compañia no pasará de diez millones de pesos en acciones de cien pesos cada una.

Reformado.

(1) Las palabras y *Cuerpo político* que aparecen despues de la palabra *Corporacion*, serán borradas y cesarán.

Inciso 2º.—A los concesionarios y á sus sucesores se les otorga por la presente el derecho de conseguir un privilegio como Corporacion de cualquiera de los Estados que forman los Estados-Unidos de Norte América, para asegurar mejor que se lleven á cabo las operaciones de dicha Compañia del ferro-carril Costaricense.(2)

Reformado.

(2) Será suprimido todo el inciso 2º del artículo I.

Inciso 3º.—Dicha Compañia tendrá el privilegio(3) de formar departamentos separados de sus negocios, para el fomento del comercio de Costa-Rica, su agricultura é industria y para emprender operaciones de Banco. Los pormenores de estos departamentos separados se irán arreglando de tiempo en tiempo, como la Compañia lo pueda desear (3), con el Ejecutivo del Gobierno de Costa-Rica.

Reformado.

(3) Se cambiará en el renglon 2º del inciso 3º artículo I la palabra *privilegio* por la de *derecho*;

y en el 9º renglon del inciso 3º, artículo I serán borradas las palabras *como la Compañia pueda desear*.

Inciso 4º.—La direccion de la Compañia del ferro-carril Costaricense será establecida y domiciliada perpetuamente en la ciudad de New-York y representada cerca del Gobierno de Costa-Rica por alguna persona competentemente autorizada y con residencia entre los límites de la República, la que dará aviso á ese Gobierno del lugar de su residencia, y representará la Compañia segun las instrucciones que recibirá oportunamente de la Junta de Directores. Dicho Ajente puede ser ciudadano de los Estados-Unidos ó de Costa-Rica; y al Ejecutivo de la República le competirá nombrar dos Directores de la Compañia del ferro-carril.

ARTICULO II.—Inciso 1º.—Se construirá el ferro-carril interoceánico en la línea mas corta y mas practicable entre los puertos de "Limon" en el Atlántico y "Caldera" ú otro puerto conveniente en el Golfo de Nicoya en el Pacífico, arriándose lo mas que sea posible á San José y á Cartago. El camino ha de ser bajo todos conceptos una ruta de primera clase, en su mayor parte de carriles sencillos; pero de dobles, triples ó mas, en donde lo demande el buen servicio; y ademas tendrá todos los requisitos para que salga diariamente un tren en cada direccion.—Los puentes, viaductos, &, &, deberán estar contruidos con solidez, y segun las reglas del arte. La inclinacion de los carriles será la menor posible y los radios de las curvas cuanto mas largo se pueda.

Inciso 2º.—Se edificarán en toda la ruta las casas de estacion, talleres &, &, que sean necesarios para el buen servicio.

Inciso 3º.—Todos los trabajos y obras mencionadas en esta contrata, serán ejecutados conforme á las necesidades de un tránsito interoceánico, de modo que el ferro-carril sea transitable en todas las estaciones del año.

Inciso 4º.—Los carros para el equipaje, los efectos y productos, serán bien tapados y los demas requisitos sólidos y útiles constantemente.

ARTICULO III.—Inciso 1º.—En ambos puertos la Compañia construirá los muelles de la capacidad necesaria para que las operaciones de embarcar y desembarcar puedan hacerse simultáneamente, sin perjudicar la una á la otra. Los muelles estarán techados y deben ser contruidos de tal modo que en cualquier estado de la marea, se pueda hacer uso de ellos sin peligro de la vida, ni deterioro de las mercancías, es decir, que los buques atracarán inmediatamente á los muelles.

Inciso 2º.—Igualmente se construirán en ambos puertos, de una manera sólida, almacenes ó bodegas capaces y adaptables al objeto y necesidades del tráfico en un camino de hierro. La parte de estos edificios destinada para el servicio de la aduana, tendrá las dimensiones y separaciones que se juzguen convenientes.

Inciso 3º.—Todos los edificios en los términos del camino, tales como muelles, almacenes, &, estarán en conexión, de modo que faciliten el despacho de los negocios.

Inciso 4º —Para los efectos del mero tránsito, habrá una parte separada.

Inciso 5º —Las oficinas de la Compañía, sus talleres, patios para carbon y otras obras muertas para su servicio, tendrán también un lugar separado.

Inciso 6º —Los planos para la construcción de todas las obras mencionadas en esta contrata, se someterán al Ejecutivo del Gobierno de Costa-Rica para su examen. (4)

Reformado.

(4) Se añadirá la palabra y *aprobación* al final del inciso 6º artículo III.

ARTICULO IV.—La Compañía construirá un telégrafo electro-magnético de mar á mar, según las invenciones más modernas y con las últimas mejoras. Una tarifa hecha de común acuerdo entre el Gobierno de Costa-Rica y la Compañía, fijará los precios de telegramas que puedan cobrarse al público por su uso; pero estos nunca excederán del doble valor de la tarifa más alta en una línea telegráfica de los Estados- Unidos.

ARTICULO V.—Inciso 1º —La Compañía construirá en ambos términos de su ferrocarril, faros adaptables á las necesidades del comercio en aquellos puertos; también establecerá las valizas, boyas y marcas necesarias para facilitar la entrada en dichos puertos.

Inciso 2º —Los estatutos de la Compañía no deberán contener nada que sea contrario á la Constitución ó á las leyes de la República.

ARTICULO VI.—Inciso 1º —La Compañía se obliga á empezar sus trabajos dentro de seis meses después de recibir en la ciudad de New-York esta contrata formalmente ratificada por el Congreso Nacional de Costa-Rica; el principio efectivo y verdadero de un reconocimiento y estudio de la línea del ferrocarril interoceánico, se considerará como un principio dado al trabajo en el sentido y según los términos de esta contrata.

Inciso 2º —La Compañía se compromete además á gastar en dichos estudios y otras mejoras en el territorio de Costa-Rica, con el objeto de construir el ferrocarril interoceánico, la cantidad de cincuenta mil pesos dentro de un año después de que ella reciba en la ciudad de New-York esta contrata competentemente ratificada por el Congreso Nacional de Costa-Rica.

Inciso 3º —La Compañía tendrá el plazo de seis años después de la ratificación de esta contrata por el Congreso de Costa-Rica, para la conclusión completa del ferrocarril.

Inciso 4º —En el caso de que las obras comprendidas en el inciso 1º de este artículo, no se comenzaran dentro del término estipulado, ó faltando la Compañía al cumplimiento de los gastos mencionados en el inciso 2º del mismo; en cualquiera de estos casos esta contrata quedará anulada y sin efecto, y cualquiera cantidad gastada por la Compañía en el territorio de la República será perdida por la Compañía en favor del Gobierno, sin necesidad del arbitramento que prescribe en otros casos el artículo XVIII.

Inciso 5º —Si los trabajos del ferrocarril no están acabados dentro de los seis años concedidos por el artículo VI, Inciso 3º de esta contrata, exceptuándose los casos de fuerza mayor que lo impidiesen, tendrá el Gobierno de Costa-Rica el derecho de tomar posesión del ferrocarril no acabado, como su dueño legítimo; pero en tal caso reconocerá la validez de las obligaciones hipotecarias tomadas por la Compañía en virtud del artículo VIII de la contrata, y así mismo reconocerá todos los demás reclamos legales contra dicho ferrocarril por trabajo, materiales, ó dinero entregado para su construcción.

Inciso 6º —La Compañía se compromete á establecer su tarifa para el tránsito interior de pasajeros, mercaderías, malas y animales, no más alta que el doble de una que sirve para el tránsito interior de los Estados- Unidos; y á formar su tarifa para el tránsito de mar á mar tan baja como la de cualquier otro ferrocarril interoceánico situado de la misma manera. Tan pronto como el provecho neto anual, deducidos todos los gastos de reparación y administración, exceda del diez por ciento de dividendo por acción, el exceso cualquiera que sea, se introducirá en las cajas nacionales, hasta que el Gobierno quede completamente reembolsado de cualesquiera cantidades que, por garantía de los intereses, hubiere pagado á la Compañía ó á los accionistas, y por cualesquiera gastos hechos para expropiación de propiedades particulares.

Inciso 7º —Si después de haberse reembolsado el Gobierno de toda la cantidad que hubiese pagado por garantía de los intereses y expropiación de propiedades particulares, el producto neto anual de la Compañía excediese del quince por ciento, tendrá entonces el mismo Gobierno el derecho de exigir de dicha Compañía que se rebaje proporcionalmente la tarifa para el tráfico local.

Inciso 8º —La Compañía transportará, sin remuneración alguna, las malas del Estado, los empleados del Gobierno que presenten una orden escrita de la autoridad superior competente, declarando que viajan en servicio público; las tropas y guardaciones con sus equipajes y municiones y los reos; y por medio flete, cualesquiera otros materiales y útiles para el uso del Gobierno.

Inciso 9º —El contenido del inciso anterior no dará absolutamente ningún derecho al Gobierno ó á sus empleados de intervenir nunca en lo tocante á la llegada, salida ó curso de los trenes diarios de la Compañía, conforme se haya determinado en el aviso publicado por ella. En el despacho de dichos trenes de los empleados, tropas ó útiles de que habla el inciso anterior, no ocupará el Gobierno más que la mitad del campo que proporcione dicho tren ordinario; y la Compañía se reserva el derecho de mandar otros trenes extraordinarios, cuando por alguna contingencia imprevista, el Gobierno le pida el transporte de que trata el inciso anterior de este artículo; pero en caso de haber tal demanda extraordinaria, no tendrá el Gobierno derecho á exigir más medios de transporte que los que proporcione la mitad de todo el material de acarreo de que dispone la Compañía.

ARTICULO VII.—Inciso 1º —La concesión para el ferrocarril continuará por el término de setenta años, los cuales empezarán á contarse del día de la ratificación de esta contrata por el Congreso de Costa-Rica.

Inciso 2º —Las cláusulas del Inciso anterior relativas á la caducidad de la concesión del ferrocarril, no afectarán en nada la existencia corporativa de la Compañía del ferrocarril reconocida en virtud del artículo I de esta contrata, si nó que la Compañía quedará intacta como Corporación, para seguir manejando sus demás empresas accesorias, ó para liquidar formalmente sus negocios, según lo requieran entonces las circunstancias del caso.

Inciso 3º —A la espiración de los setenta años que haya durado la concesión del ferrocarril, según está estipulado en el artículo VI, Inciso 4º y 5º de esta contrata, el ferrocarril y todas las obras accesorias, raíces ó muebles que existan en la República, pasarán al dominio del Gobierno el cual tomará entonces á su cargo todas las fianzas ó hipotecas con que el ferrocarril esté gravado en ese tiempo, así como las demás acciones ó derechos legales contra el mismo. Cuando espire la concesión del ferrocarril, y se verifique la entrega de este al Gobierno de la República, el camino de hierro y todas las obras accesorias deberán estar en perfecto estado de conservación. En caso que la Compañía dejase de cumplir con esta obligación durante algunos de los cinco años precedentes á esa época, el Gobierno tendrá el derecho de apoderarse de los ingresos existentes en la República, y de emplearlos en poner en buen estado el ferrocarril y sus dependencias.

Inciso 4º —La Compañía reconocerá siempre la soberanía de la República sobre todo el territorio de esta concesión, de oceano á oceano, sin ninguna intervención por parte de otra autoridad alguna.

ARTICULO VIII.—Inciso 1º —El Gobierno de Costa-Rica garantiza por todo el término de la concesión el pago anual, en su Consulado ó Agencia en la ciudad de New-York, de un millón de intereses del ocho por ciento por año, libre de todos gastos ó impuestos, sobre los primeros bonos hipotecarios de construcción emitidos por la Compañía y cuyo pago será asegurado con el privilegio del camino, sus propiedades, enseres y obras accesorias. Las obligaciones emitidas de tal manera no pasarán de una cantidad de doce millones de pesos. [5]

Reformado.

[5] El Gobierno de Costa-Rica garantizará un minimum de interés de 8 por ciento sobre los bonos espedidos con arreglo á los incisos 2º, 3º, 4º y 5º de este artículo; siempre que en ningún caso el capital cuyo dicho interés garantiza el Gobierno, exceda de doce millones de pesos, incluyendo el monto resultante de dicho interés, el cual debe ser liquidado anualmente y acumulado al capital hasta un año después de que el ferrocarril haya sido abierto al tráfico; en cuyo tiempo, con arreglo al inciso 10 de este mismo artículo, el Gobierno de Costa-Rica deberá comenzar á hacer el pago de la cantidad debida, en virtud de la garantía del interés antes estipulado. El Gobierno de Costa-Rica hará dicho pago en su Consulado ó Agencia en la ciudad de New-York, quedando claramente entendido que dicho interés será libre de todo gasto y derecho, y que el pago de dichos bonos hipotecados será asegurado sobre el privilegio del ferrocarril, sus propiedades y pertenencias.

Inciso 2º.—Los bonos de la Compañía del ferro-carril sobre que está garantizado el interes mencionado en el Inciso anterior, se emitirán por la Compañía en la manera siguiente: se dividirá el camino en diez secciones de doce millas cada una, poco mas ó menos, y la Compañía emitirá los bonos en una serie de doce, marcados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, K, L, M. Las dos últimas letras de la serie, L y M, representarán las mejoras de ciudades y puertos: L comprenderá los gastos que se hagan en la costa del Atlántico, y M los hechos en la del Pacífico. Las otras diez letras denotarán los gastos de cada una de las diez secciones del ferro-carril propiamente dicho; y cuando se trabaje ó se compren materiales para alguna de las secciones del camino ó para mejoras en uno de los términos del camino por una cantidad hasta de cincuenta mil pesos, la Compañía podrá emitir bonos hasta de igual cantidad.

Inciso 3º.—El Gobierno, de comun acuerdo con la Compañía, nombrará un Ingeniero que avaluará el trabajo hecho y examinará los recibos por la cantidad de materiales comprados en su importe formará siempre junto un valor de cincuenta mil pesos, segun lo previene el Inciso que precede; y sus certificaciones serán los documentos comprobantes para la inscripcion de la garantía del interes dada por el Gobierno en los bonos emitidos por un valor igual al de dichas certificaciones.

Inciso 4º.—El Ministro de Hacienda de la República pondrá en cada bono, emitido en cumplimiento de las disposiciones que preceden, la razon de que el interes sobre dicho bono está garantizado por la República de Costa-Rica. Los números y letras de todos esos bonos garantizados, como antes se ha dicho, se registrarán en la Oficina del Ministerio en un libro especial.

Inciso 5º.—Los bonos emitidos en cada seccion del camino ó para las mejoras en cada término de él, serán una obligacion hipotecaria, gravando no solamente aquella seccion especial que representan, sino todo el camino y todas las obras de él.

Inciso 6º.—El valor intrínseco de las monedas de oro de los Estados-Unidos, fijado de comun acuerdo, será la base de las transacciones monetarias entre el Gobierno y la Compañía.

Inciso 7º.—El Gobierno de Costa-Rica se compromete á adelantar á la Compañía, de tiempo en tiempo y con la seguridad de los bonos que han sido emitidos con arreglo á lo prevenido en los Incisos anteriores, con un interes anual del ocho por ciento, un noventa por ciento del valor á la par de dichos bonos. [6] Sin embargo, el Gobierno no quedará obligado por las cláusulas de este Inciso á prestar á la Compañía una suma total de mas de un millon de pesos; y ademas, se reserva el Gobierno el derecho de disponer, si le conviniere, entre los ciudadanos de la República, de los bonos que tiene como seguridad, y eso de tiempo en tiempo, segun le parezca oportuno; pero el precio de ellos no bajará de noventa por ciento

del valor á la par de los bonos con sus intereses acumulados. Tampoco se obliga el Gobierno por este Inciso á adelantar á la Compañía cantidades mayores de cincuenta mil pesos á la vez (7), ni eso mas de una vez al mes.

Reformado.

[6] En el artículo VIII inciso 7 despues de las palabras *dichos bonos* y antes de las palabras *sin embargo el Gobierno* se insertará lo siguiente: "Este primer adelanto se hará seis meses despues del verdadero y efectivo principio y á continuacion de la construccion del ferro carril; y los adelantos subsecuentes se harán á prorrata proporcional, conforme vaya progresando dicha construccion".

Reformado.

(7) En el artículo VIII inciso 7 en la última cláusula, cambiase la palabra *cincuenta* por *quince*.

Inciso 8º.—El día 30 de Junio de cada año, algunas personas nombradas de comun acuerdo por el Gobierno y la Compañía, cortarán la cuenta de los ingresos brutos y todos los gastos hechos en la mantencion, composicion y reparacion, es decir, de aquellos gastos necesarios hechos para mantener el camino y sus obras anexas en el mejor estado de servicio.

Inciso 9º.—El sistema de contabilidad y examen de los elementos que entran en las cuentas de ingresos y egresos, lo arreglarán de comun acuerdo las dos partes contratantes.

Inciso 10.—La cuenta de ingresos y egresos en el ferro-carril se visará un año despues de que el camino estará abierto al tráfico, y anualmente en seguida. Cualquiera cantidad que falte para completar el interes sobre los bonos emitidos hasta la fecha, será pagada por el Gobierno. Este pago será garantizado con las rentas de la Aduana y demas ramos del Tesoro público.

Inciso 11.—Desde que se comiencen los trabajos de la Compañía, el Gobierno nombrará un empleado de aptitud y honradez con el nombre de Comisario Interventor que tendrá libre acceso á los libros de la Compañía, y será informado exactamente de todos los gastos que se hagan hasta la conclusion de la obra. Este empleado, de nombramiento del Gobierno, durará por todo el término de esta concesion para averiguar el importe de los ingresos y egresos de la Compañía.

ARTICULO IX.—Se concede á la Compañía el derecho de imponer peajes por el uso de las obras en ambos puertos. La Compañía, antes de publicar su tarifa de peajes, la someterá al Gobierno para su examen.

ARTICULO X.—Inciso 1º.—El Gobierno se reserva la facultad de comprar el ferro-carril y sus dependencias y las obras de los dos puertos, al concluirse el quincuagesimo año de este contrato. La compra se podrá hacer entonces á eleccion de la Compañía, ya sea convirtiéndose en bonos á razon de un ocho por ciento el interes garantizado por el Estado, ó ya calculando la renta neta de los últimos siete años de tráfico, de los cuales se rebajarán los dos años menos favorables; y el término medio del resultado en los cinco años restantes se convertirá en bonos á razon de un nueve por ciento con un premio de quiné por ciento.

Inciso 2º.—El Gobierno deberá notificar á la Compañía con dos años de anticipacion, su intencion de hacer uso de la facultad de comprar los objetos de que habla el inciso anterior, informándola al mismo tiempo de la garantía que piensa darle, y del modo de hacer el pago, lo que debe ser previamente arreglado de acuerdo con la Compañía.

Inciso 3º.—Durante los primeros treinta años de la concesion, la Compañía tendrá el derecho de tanteo para construir aquellas comunicaciones que tengan por objeto el tráfico comercial é industrial del interior de la República; y en caso que otras personas ó Compañías presenten propuestas para tales empresas, esta Compañía tendrá la preferencia sobre iguales bases, no debiéndose por lo mismo renovar las concesiones hechas á este efecto.

ARTICULO XI.—Inciso 1º.—Todas las importaciones y exportaciones de mercaderías y productos que se hagan por ambos puertos, deberán verificarse en los diques y muelles de la Compañía. Los depósitos y almacenajes en la aduana, de mercaderías y frutos que deban pagar derechos, se harán por medio de los diques y en los almacenes de la Compañía donde se practicará la verificacion y el aforo de ellos.

Inciso 2º.—Los pasajeros, equipajes, mercaderías y malas en tránsito de oceano á oceano por el ferro-carril, serán exentos de todo derecho, impuesto y detencion; y los buques que lleguen á ambos puertos serán libres de todo derecho de anclaje ó tonelaje; solo el Gobierno se reserva los derechos de importacion y exportacion y la Compañía no permitirá á sabiendas que dichas disposiciones sean eludidas ó infringidas, sino que al contrario lealmente asistirá al Gobierno en su ejecucion.

ARTICULO XII.—Inciso 1º.—El Gobierno concede á la Compañía el derecho de introducir, libres de todo gravámen, todos los artículos, ya sean materiales brutos ó manufacturados, que se necesiten para la construccion del ferro-carril ó de cualquiera de sus obras anexas ó para su explotacion y reparacion durante el término de esta concesion; entendiéndose que nunca podrá introducir dichos artículos con el objeto de espendarlos, pues en tal caso la Compañía no solo tendrá que pagar los derechos, sino que tambien quedará sujeta á las penas que las leyes señalan á los contraventores.

Inciso 2º.—Igualmente se concede á la Compañía para la construccion y reparacion de las obras, el derecho de cortar maderas, no solo en la milla reservada por la ley en la costa marítima, sino tambien en todos los terrenos baldios del Estado. De la misma manera podrá sacar de los lugares mencionados otros materiales y útiles para tal objeto. Pero si se encontrasen estos materiales en propiedades de particulares y no se pudiera hacer convenio alguno con estos, el Gobierno de la República concederá á la Compañía el derecho de expropiacion por causa de utilidad pública que le confiere el artículo XXV de la Constitucion, bien entendido que la Compañía indemnizará su valor á

los dueños, según el avalúo de dichos materiales, antes de proyectarse el ferrocarril.

Inciso 3º.—El Gobierno prestará á la Compañía todos los documentos existentes que tengan relacion con las obras y puedan facilitar su ejecucion, como informes, mapas, planos, &c.

Inciso 4º.—La Compañía tendrá entera libertad de accion y de regulacion en las operaciones del tránsito, de modo que solo ella será responsable de cualquier daño que pueda causar, ya sea en las personas ó propiedades ó de cualquiera falta ó descuido.

ARTICULO XIII.—Inciso 1º. El Gobierno concede á la Compañía, una zona de tierra de trescientos pies españoles de ancho; en toda la estension de la línea, para el establecimiento del ferrocarril y de sus dependencias, en los lugares en donde pase por tierras baldías, y además una faja de mil varas por un lado de la línea alternativamente, bajo las mismas condiciones. Pero donde atraviere terrenos de propiedad particular, serán solo ciento y cincuenta pies de ancho, cuya porcion expropiará y pagará el Gobierno en virtud del art. citado de la Constitucion y según su avalúo, antes de completarse el ferrocarril, reembolsándose el Gobierno de estos gastos de la manera indicada en el art. VI inciso 3º de esta contrata. Igualmente se reserva en ambos puertos una legua cuadrada de la cual se tomará la porcion de terrenos que se necesite para los establecimientos de que habla esta contrata. De las partes inmediatas se formarán las poblaciones, con sus calles, plazas y edificios públicos, y los lotes ó solares para las casas de particulares etc. etc. Estos lotes pertenecerán alternativamente por mitades al Gobierno y á la Compañía. El resto se dividirá en partes de diez manzanas, bajo las mismas condiciones, y ellas serán destinadas para fincas pequeñas de agricultura.

Inciso 2º. El Gobierno concede además á la Compañía, conforme á las leyes del país, por cada milla de largo del ferrocarril construido, la propiedad absoluta de seis millas cuadradas en los terrenos baldíos del Estado y en cualquier parte del país, donde la Compañía las elija, en lotes del tamaño que conviniere á los colonos, con todos los productos naturales del suelo. Esta propiedad la adquirirá la Compañía sin mas gastos que los de agrimensura. Los terrenos que el Gobierno concede, serán tomados, á eleccion de la Compañía, en las orillas del ferrocarril; pero sin poder ocupar ambos lados á un mismo tiempo y unirlos con la faja de las mil varas que concede el inciso 1º de este artículo y contrata, donde existan tierras baldías. La cantidad de terrenos que falte para completar la que corresponde á la Compañía y en las orillas del ferrocarril, por estar ya ocupados por propiedades particulares, se repondrá con el doble en otros baldíos de la República, á eleccion de la misma Compañía, siempre que dicha eleccion se haga por complejos grandes, por lo menos de seiscientas á ochocientas manzanas. La Compañía

tendrá el derecho de enajenar los terrenos que corresponden á 25 millas, tan luego que la misma cantidad de millas de ferrocarril esté concluida.

Inciso 3º. Desde el dia de la ratificacion de este contrato por el Congreso de la República, el Gobierno se compromete á no enajenar terreno baldío alguno, ni á aceptar denuncia de tierras, sin el consentimiento de la Compañía, dentro del distrito que ocupará el ferrocarril.

Inciso 4º. Todo terreno concedido á la Compañía debe ella enajenarlo dentro del término de seis años despues de la apertura del ferrocarril, pues de lo contrario volverá á ser propiedad del Fisco, el cual lo venderá, restituyendo á la Compañía las cantidades que resulten de esta venta.

Inciso 5º. Los inmigrantes que se establezcan en los terrenos adquiridos por la Compañía, estarán libres de contribuciones directas y del servicio militar, excepto el caso de invasion, durante los primeros diez años contados desde la apertura del ferrocarril en adelante.

Inciso 6º. Sean cuales fueren las desavenencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y la Compañía, siempre garantiza aquel á dichos inmigrantes la posesion indisputable de las tierras adquiridas de la Compañía, con tal que aquellos hayan tomado posesion efectiva ó comenzado la explotacion de ellas.

Inciso 7º.—La Compañía no podrá vender ni ceder parte alguna de estas tierras á ningun Gobierno. Para poder ella disponer del todo ó de alguna parte de dichas tierras, en favor de otras Compañías ó Asociaciones, deberá ponerse de acuerdo con el Gobierno de la República, á no ser que estas Compañías ó Asociaciones fuesen compuestas de los mismos colonos.

Inciso 8º.—El Gobierno concede á la Compañía, por el término de dos años despues de la apertura del camino de hierro, el privilegio esclusivo de denunciar cualesquiera minas que se descubran en los terrenos concedidos en virtud de esta contrata.

ARTICULO XIV.—Si los caminos, puentes, etc., etc. ahora existentes cayesen en el trayecto del ferrocarril, no podran ser ocupados ni cortados, sino sustituyéndolos convenientemente con otros.

ARTICULO XV.—La Compañía tendrá siempre el derecho de introducir al país el número de trabajadores ó peones que ella juzgue necesario, y de la clase que crea conveniente, no siendo esclavos, (8) para la ejecucion de los trabajos especificados en este contrato. Los trabajadores y peones de buena conducta que despues de la espiracion de su compromiso con la Compañía, quisieren quedarse en el país, recibirán del Gobierno diez manzanas de tierra baldía en la localidad que ellos elijan. No podrán estos agraciados adquirir la propiedad de las diez manzanas dichas, ni trasferirla á otra persona, sino cuando hayan cultivado por lo menos la mitad del terreno con que se les agracia. Esta donacion se hará libre de gastos de oficina y de título, con excepcion de los de agrimensura

que se pagarán por los interesados. Estarán tambien exentos de contribuciones directas y del servicio militar, excepto el caso de invasion, durante los diez primeros años en que ocupen los referidos terrenos.

Reformado.

(8) En el artículo XV despues de las palabras de la clase que crea conveniente, bórrense las palabras no siendo esclavos y en su lugar póngase pero que no sea en contravencion con la ley de Costa Rica promulgada el dia 9 de Octubre de 1862.

ARTICULO XVI.—Inciso 1º.—El Gobierno, previa aprobacion del Congreso, declarará libres ambos puertos por el término de la duracion de esta contrata; y los derechos de aduana sobre las mercaderías y productos destinados al consumo del país, no serán percibidos por el Estado, sino hasta que hayan salido de las bodegas ó diques de la Compañía.

Inciso 2º.—La Compañía deberá entregar cédulas ó certificados transmisibles de las mercaderías depositadas en sus bodegas existentes en los términos del camino de hierro.

Inciso 3º.—No podrá establecerse en lo sucesivo ningun derecho ó impuesto diferencial, con detrimento de dichos puertos ó á favor de cualquier otro puerto de la República, á no ser que se haga de acuerdo con la Compañía.

ARTICULO XVII.—Inciso 1º.—Si antes de la época de la apertura del ferrocarril para el tráfico, los monopolios y estancos existentes no hubieren sido suprimidos, y repuestos con otro sistema rentístico que no embarace el desarrollo de la industria agrícola y manufacturera, entonces se señalará un distrito especial en el territorio de la República, comprendido entre los límites siguientes: desde el rio de la "Reventazon" y la frontera Neogranadina por una parte, y por la otra entre la costa del Atlántico y la línea occidental que partiendo del rio "Pejivalle" y pasando sobre la cima de la cordillera hácia el "Pico Blanco" y el "Monte Chiriquí", termine en la frontera Neogranadina.

Inciso 2º.—Este distrito, determinado de tal manera, estará exento durante los treinta primeros años de esta concesion, de todo monopolio y estanco, y allí serán reemplazados estos con la contribucion territorial y un sistema equitativo de sisa, que admita la devolucion de los derechos pagados por los productos que se exporten.

Inciso 3º.—En el caso de que no estén suprimidos los monopolios, la Compañía construirá en los puertos mas convenientes, oficinas de aduana, con los alojamientos necesarios para los empleados, y almacenes para el depósito de los efectos. Estas obras se tendrán como dependencias del ferrocarril, y se agregarán los gastos que se hagan en ellas, á la cantidad total de egresos.

ARTICULO XVIII.—Todas las controversias que se susciten entre el Gobierno de Costa-Rica y la Compañía, con motivo del cumplimiento ó de falta de cumplimiento de este

contrato, ó sobre el sentido ó interpretación de las cláusulas que contiene, y todas las controversias que interesen á la existencia, la conservación ó la duración del privilegio y de los derechos que este concede, serán decididos por dos árbitros nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia nombrado por los mismos árbitros. Todos los tres serán nombrados entre los miembros del cuerpo diplomático ó consular acreditado cerca del Gobierno de la República. Los fallos de estos tres árbitros así nombrados se darán en San José, la capital de la República, y serán definitivos, inapelables y obligatorios, tanto para el Gobierno, como para la Compañía. Las cuestiones entre la Compañía y los particulares se decidirán por las Cortes de Justicia del país.

ARTICULO XIX.—La presente contrata será válida y obligatoria para la Compañía del ferrocarril Costarricense desde el día en que ha sido firmada por los Señores Don Juan C. Fremont, Don Eduardo J. Beale, Don Leonidas Haskell, Don Santiago W. Nye y D. Santiago B. Hodgskin, y será obligatoria para el Gobierno de Costa-Rica desde la fecha de su ratificación por el Congreso Nacional de la República. (9)

[9] Añádase á dichos artículos otro del tenor siguiente: "Art. XX. El Gobierno de Costa-Rica tendrá en todo tiempo el derecho de comprar dicho ferrocarril, su privilegio, sus útiles y pertenencias, pagando á dicha Compañía ó á sus sucesores una cantidad equivalente á cinco veces el costo que importaron."

Nota.

Donde quiera que se encuentren las palabras Gobierno ó República en dicho contrato, la palabra de "de Costa-Rica" se insertará inmediatamente después de dichas palabras.

Hecho en duplicado en la Ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América), este día 31 de Julio de 1866.


En fé de lo cual hemos puesto nuestras manos y sellos en él como siguen:


| | |
|-------------------------|-------|
| Francisco Kurtze | (LS.) |
| J. C. Fremont. | (LS.) |
| E. F. Beale. | (LS.) |
| Leonidas Haskell | (LS.) |
| H. F. por James W. Nye. | (LS.) |
| Jas. B. Hodgskin. | (LS.) |


MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS.


 Enero 12.—A las ocho y media de la mañana de hoy ancló en este puerto procedente de Realejo, el vapor *Parkersburgh*, trayendo de pasajeros á los Señores Jeneral Lawrence y familia, Alfonso Cinelli y Sebastian Questa; y de carga 203 bultos.


 Enero 13.—En la noche de ayer ancló en este puerto, procedente de Panamá, el vapor "Guatemala" trayendo de pasajeros á los Señores James Boyd, Leon Aldama, José Ladabaso, Pascual Sandí; y de carga 375 bultos.


 Enero 19.—A las seis de la tarde ayer, ancló en este puerto, procedente de San Francisco de California, la barca Bremense "Johann

Gottfried", del porte de 228 toneladas, con 50 días de mar y nueve individuos de tripulación, al mando de su Capitan J. E. Cattermole.—Cargamento 3,694 bultos y consignado á Juan Knöhr y hermano.

SALIDAS.

 Enero 12.—En la madrugada de hoy dió á la vela, en lastre y con destino á Guayaquil, la barca italiana *Catalina* al mando de su Capitan Francisco Demozo.

 Enero 13.—En la noche de ayer zarpó con destino á Panamá el vapor "Parkersburgh" llevando de pasajeros á los Señores Julio E. Theobald y N. Roumien; y de carga 46 sacos café y 390 cueros.

 Enero 15.—En la noche de ayer dió á la vela con destino á los puertos del Perú el bergantín italiano "Julio" al mando de su capitan Andres Pózso llevando de carga 190 trozas.

AVISOS OFICIALES.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Doctor Don José Ventura Espinach

AVISO.

Habiendo acordado la Municipalidad en el artículo 4º de la acta celebrada el día quince del corriente; que en lo sucesivo no se dé cantidad alguna á interés de los fondos de propios que pertenecen á esta Provincia, ni se concedan prorogás á los deudores á dichos fondos, por necesitarlos la Corporacion para pagar las deudas que ha tenido necesidad de contraer, el infrascripto hace saber á los referidos deudores que en lo sucesivo no serán admitidas las solicitudes de esta naturaleza.

Gobernacion de la Provincia de San José, Enero 17 de 1867.

J. Antonio Pinto.

JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE BAGACES.

Enero 1º de 1867.

Con esta fecha he ordenado el depósito de un macho pardo, y un novillo hosco, marcados que han sido presentados á esta Jefatura como perdidos. El que se crea con derecho á dichos animales, ocurra á legalizarlo en el término de ley.

V. Guardia.

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República, San José, á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

A las doce del día seis de Febrero próximo, se venderán por el Juzgado de Hacienda en la puerta principal del Palacio Nacional y en el mejor postor, seis caballerías sesenta manzanas y dos mil doscientas varas cuadradas de terreno baldío, que está situado en el punto llamado "La vieja," camino de San Carlos; bajo los linderos siguientes: al Norte terrenos de los Señores Don José María Rodríguez y Lorenzo Jimenez; al Sur, tierras baldías; al Este el río de "La vieja;" y al Oeste tierras baldías. Cuyo terreno fué denunciado por el Señor José de los Angeles Acosta y ha sido valorado á cien pesos caballería.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirán, siendo arregladas.

M. Macaya.

Pedro U. Castro.—Policronio R. Fonseca.

2.

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República, San José, á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Por auto dictado el día treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y seis, se admitió á los Señores Don Santiago Millet y Don Rafael Alvarado mayores de edad, el primero agricultor, súbdito francés, vecino de esta capital, ciudadano costarricense, y con permiso del Supremo Gobierno para denunciar minas; y el segundo agrimensor, ciudadano costarricense y también vecino de esta capital, el denuncia que han hecho de una veta de oro y plata situada en jurisdicción de la Comarca de Puntarenas en el paraje llamado Las "Ciruelitas," como á cien varas al Norte de la máquina que fué de los Señores Manuel y Anastasio Trejos, á la margen derecha del río "Ciruelitas ó Rin" y frente al cerro nombrado San Antonio; cuya veta, cortada por este mismo río, tiene por rumbo N. E. S. O. — Las personas que se crean con derecho á la veta denunciada, ocurran á legalizarlo á esta oficina.

M. Macaya.

Pedro U. Castro.—Policronio R. Fonseca

2

CARTEL.

Juzgado de Hacienda de la República, San José, á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Por auto dictado el día treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos sesenta y seis, se admitió á los Señores Don Santiago Millet, mayor de edad, agricultor, súbdito francés, vecino de esta capital y ciudadano Costarricense, con permiso del Supremo Gobierno para denunciar minas; y Don Rafael Alvarado, también mayor de edad, agrimensor, vecino de esta capital y ciudadano Costarricense, el denuncia que han hecho de una veta de oro y plata, situada en jurisdicción de Puntarenas, en el paraje llamado "Las Ciruelitas," como á cien varas, poco mas ó menos, del punto donde comienza la paja de agua que da movimiento á la máquina que fué de los Señores Manuel y Anastasio Trejos, aguas arriba del río "Ciruelitas ó Rin," frente al cerro San Antonio; y rumbo N. E. S. O. Las personas que se crean con derecho á la veta denunciada, ocurran á legalizarlo á esta oficina.

M. Macaya.

Pedro U. Castro.—Policronio R. Fonseca.

2.

A las doce del día treinta del corriente, se rematará en el mejor postor, un cafetal situado en el Distrito de San Pedro del Mojon, constante como de dos manzanas y media poco mas ó menos, que linda: por el Norte con potrero del Señor Ciriacó Zamora; por el Sur y Este con propiedad del Señor José Bernardo Salazar; y por el Oeste, con terreno del Señor Ciriacó Zamora, y está valuado en mil trescientos pesos; cuyo cafetal es propio de la testamentaria del Señor Pedro Vargas, y se vende de orden de este Juzgado, para el pago de deudas, costas, quinto y legados á que está adjudicado. Quien quisiere hacer postura, ocurra á este Despacho el día y hora indicados, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de la Provincia de San José, Enero 17 de 1867.

Vicente Saenz.

Antonio Mendez.—Luis Morales.

1.

A las doce del día tres del entrante Febrero, se rematará en el mejor postor, una casa situada en el barrio del Carmen, valorada en cuatrocientos pesos. Pertenece al Señor Fermín Alfaro, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda al Señor Don Ramon Aguilar. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 2º constitucional. Cartago, Enero 16 de 1867.

D. Bonilla.

F. Menees.—Adriano J. Bonilla.

1.

Quien quisiere hacer postura á una casa con el solar en que está ubicada, cita en esta ciudad, constante el solar de diez y ocho varas de frente y cincuenta y tres de fondo, todo, poco mas ó menos, que linda: al Norte, calle de por medio, con propiedad del Señor Don José Navarro y la Señora Manuela Madrigal; al Sur, con solar del Señor Marcos Jimenez; al Este, con casa y solar del Señor Rafael Retana; y al Oeste, con id. de los herederos del finado Juan Antonio Castro; valorados en cuatrocientos pesos. Dicha casa y solar son propios de la mortual del finado Antonio Castro, y se venden en asta pública, á las doce del Lunes veintiocho del corriente en esta oficina, para pagar á los herederos sus respectivos haberes y las costas de la mortual, por no admitir cómoda división. Quien quisiere hacer postura, comparezca el día y hora indicados, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 2º Constitucional de San José, Enero 15 de 1867.

S. Gutierrez.

1. Benito Duran.—Inocente Moreno.

A las doce del día treinta y uno del corriente, se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: Una hacienda de café, sita en los Tres Ríos, constante como de ochenta y media manzanas: linda: al Norte, con la calle real de Cartago; al Sur, con haciendas de Don Francisco Peralta y Don Francisco Saenz; al Este, con haciendas de Don Francisco Peralta y Don Manuel Conejo; y al Oeste, con haciendas de Don Alejandro Joy y Don Francisco Saenz: está valuada en treinta y ocho mil nueve pesos cincuenta centavos. Seis manzanas de terreno, llamado "Chirrital," contiguo á la misma hacienda, que linda: al Norte, con propiedad de Don Manuel Conejo; al Sur y Este, con hacienda de Don Francisco Peralta; y al Oeste, con capital de la misma testamentaria, valorado en ochocientos pesos. El fruto que actualmente tiene la misma hacienda para la próxima cosecha, en ocho mil pesos. Un potrero como de veinticuatro manzanas, poco mas ó menos, linda: al Norte y Este, con cafetal de los Señores Don Juan de Dios Gallegos y Don Antonio Salazar; al Sur, con cafetal del Señor Don Juan Salazar; y al Oeste, con cafetal de la testamentaria de Don Emilio Dibowski: está valuado junto con los animales que existen adentro, en cinco mil doscientos sesenta y tres pesos cincuenta centavos. Se advierte, que van incluidos en el valor de la hacienda, toda la obra muerta y demas adyacencias que tiene dicha hacienda. Estos bienes son propios de la testamentaria de los Señores Don Apolonio Lara y Doña Jesús Aveilan, su esposa; y se venden en este Despacho, para hacer pago á su acreedor Don Ramon Aguilar: quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Enero 18 de 1867.

Francisco M. Fuentes.

Natividad Rodriguez.—Bruno Carbonero.

1.

A las doce del día Lunes veintiocho del presente mes, se rematarán en el mejor postor y en pública almoneda, los animales y muebles siguientes, pertenecientes á la testamentaria del finado Gerónimo Rojas. Una junta de bueyes, el uno sardo y el otro alazán, en sesenta pesos: un buey negro, en veintidos pesos: una vaca blanca parida, con un ternero, en diez y ocho pesos: un novillo manchado, en veintidos pesos: un novillo barrosa, en veinte pesos: cuatro reales: otro id. en catorce pesos: una vaca barrosa, parida, porotos, en diez y siete pesos: un novillo hosco, encerrado, en veinte pesos: un toro amarillo manchado, en diez y seis pesos: cuatro reales: una vaca amarilla, con un ternero amarillo, en diez y nueve pesos: una vaca negra, libre blanca, parida, en diez y ocho pesos: otra id. barrosa, con un ternero amarillo, en catorce pesos: otra id. negra, cola blanca, en tres pesos: cuatro reales: una vaquilla molina, cachos bajos, en cinco pesos: una barra de hierro, en cuatro reales: una vaca sarda, grande, en catorce pesos: un toroncito, hosco sardo, en doce pesos: una vaca sarda, nueva, con un ternero moro, en veintidos pesos: un novillo pintado, en diez pesos: una vaquilla soltera, cuba, en ocho pesos: dos cueros buenos, á siete reales cada uno: una vaca barrosa, clara, en quince pesos; y una vaquilla negra, cachos blancos, en siete pesos. Dichos animales y muebles, se venden á pedimento de la Alhacea, para pagar costas, costas y mandas en la mortual de dicho finado. Quien quisiere hacer postura, por el todo ó parte de los animales y muebles indicados, ocurra el día y hora señalados á los portales de la casa del infrascripto Juez Arbitro, que está en la calle de la Artillería, al Oeste de esta Ciudad, que se le admitirán las propuestas que hiciere, siendo arregladas.

Juzgado Arbitro testamentario. San José, á las doce del día quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

J. Andres Coronado.

Eliseo Jimenez.—Ramon Quiros.

1.

A las doce del día 28 de los corrientes, se rematará en el mejor postor, un terreno nombrado, "Carrisellillo," jurisdicción de la Provincia de Alajuela, propiedad del finado Matías Pereira, que está limitado al Este con el "Callejon," y el río de Alajuela al Oeste, comprendiendo en su area ciento cincuenta y dos manzanas cinco mil varas cuadradas; han ofrecido por él, dos mil quinientos pesos (\$ 2,500), cuyo valor ha de servir de base para el remate, y se vende para pagar con su producto mayor cantidad que dicho finado debía al tesoro de enseñanza pública, de esta Ciudad. Quien quisiere mejorar la postura antedicha, comparezca el día y hora enunciados ante el Señor Juez de

Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela, donde se ha de verificar la venta.

Juzgado de Hacienda Municipal. Cartago, Enero 7 de 1867.

D. Bonilla.

Adriano I. Bonilla.—F. Meneses.

2.

AVISO.

De conformidad con el artículo 282 del Código de Comercio, se hace saber: que la compañía mercantil conocida en esta Ciudad con el nombre de "Arroyo y Sobrino," ha sido disuelta por mutuo disentimiento.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia. San José, Enero 18 de 1867.

Francisco M. Fuentes.

José R. Mejía.—Francisco H. Zamora.

LA GACETA.

El voluminoso y urgente material de Documentos oficiales cuya mayor parte no hemos recibido, sino hasta la noche del Sábado, ha demorado la publicacion de la Gaceta, y nos obliga á reservar los trabajos que teniamos preparados para este número, hasta la impresion del siguiente.

San José, Enero 22 de 1867.

La Redaccion.

El dictamen de la Comision del Senado, sobre la importante empresa del ferro-carril, ha sido favorable, segun vemos del documento que se publica en la primera parte del presente número de la Gaceta.

Aunque corto y concebido en términos jenerales, el dictamen es el resultado de un prolijo estudio de la contrata y de maduras discusiones, como hemos tenido la oportunidad de cerciorarnos. La Cámara opinó— y á nuestro juicio, con mucha razon,— que una tímida escrupulosidad en puntos secundarios y una oposicion fundada en pequeñas sutilezas de forma, podría perjudicar la realizacion de una obra de tanta magnitud, en la cual las partes contratantes deben confiar mutuamente en su buena fé; y de esta manera sucedió que el voto de la Comision fué adoptado por unanimidad.

El dictamen, á pesar de su brevedad, se fija en un punto de vista de suma trascendencia, y que, en nuestro concepto, es el único que debe decidir la cuestion, á saber, *la utilidad y equidad* del contrato en abstracto. No creemos que empresas de esta clase admiten una apreciacion *comparativa*. Las circunstancias locales y de tiempo que en cada una predominan individualmente, son tan diferentes que no existe una medida igual para todas; hay estipulaciones en un proyecto que son mas favorables que en otro, y vice-versa; pero tales estipulaciones no pueden considerarse *por separado*, sino en conexion con la *totalidad* del convenio respectivo, y por consiguiente bastará que sea equitativo, y produzca ganancias recíprocas y probables utilidades para *ambos* contratantes, bien sea que otros contratos ofrezcan mayores ó menores ventajas en un punto *especial*.

Vamos á explicar nuestra idea con mas claridad y por medio de un ejemplo.

Sobre los beneficios que una obra tan ardua promete á Costarica, la opinion pública se ha formado, hace mucho tiempo, y sería superfluo per-

der una sola palabra en demostrar lo que todos sabemos. Tambien no cabe duda de que la empresa es de las mas difíciles, é imposible realizarla por ahora con recursos nacionales.— Por otra parte no podemos ocultarnos que la especulacion extranjera, ocupada ventajosamente en paises mas conocidos, mas ricos y mejor organizados, se dirige á nosotros, tan solo cuando podemos ofrecerle garantías sólidas y esperanza de mayores ganancias; de lo que se infiere que debemos convenir en condiciones muy *liberales*, si tratamos de proporcionar á nuestra patria aquellos grandes medios de prosperidad que no estan á nuestro alcance.

En este concepto, y en atencion á que estamos penetrados de las inmensas dificultades que han de vencerse, para establecer una via férrea de océano á océano en nuestro territorio, el Senado, con sobrada razon, ha llamado "*equitativo*" el contrato sometido á las deliberaciones legislativas. En apoyo de esta opinion, nos limitamos á aducir un solo hecho.

El proyecto de los Señores Fremont y asociados no da una renta anual en dinero efectivo al Tesoro público, como lo hace bajo ciertas condiciones el ferro-carril de Panamá; y no obstante creemos que nuestra ganancia es mayor que la concedida á la República vecina.

El ferro-carril de Panamá atraviesa un pais improductivo é incapaz de alimentar una numerosa poblacion. No está en coherencia con un considerable comercio interior; ni estimula la produccion, ni recibe impulso por ella; ¿Que es lo que ganan— y lo que han ganado del ferro-carril— los Estados Unidos de Colombia? Nada. Si mañana se sacasen los rieles, ninguna huella, ningun legado de aquella grandiosa empresa les habria quedado.

Diferente es la situacion de nosotros. El ferro-carril que atravieza nuestros fecundos y hermosos altos, es la arteria de nuestro propio comercio y de nuestra agricultura: es el espendedor de nuestros productos y el introductor de los brazos y capitales que los multiplican. Sería, pues, un error equiparar estas dos empresas y exigir para nosotros una *doble* ganancia que no es probable se nos conceda.

El "Parkersburgh" nos ha traído al Honorable Señor A. G. Lawrence, nombrado Ministro Residente de los Estados Unidos de América cerca del Gobierno de Costa-Rica. El Señor Jeneral, acompañado de su amable Señora, há preferido el viaje por el Istmo de Nicaragua, á la ruta ordinaria por el Ferro-carril de Panamá. Le damos la bienvenida y deseamos sinceramente que su residencia en este pais satisfaga las esperanzas que nuestra modesta situacion puede despertar.

Director y Redactor responsable.

FERNANDO ESTRÉBER.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCÉ.

ALCANCE A LA GACETA N.º 3.

REJIMEN MUNICIPAL.

Honorable Representacion Provincial.

Cumpliendo con la comision que os servisteis darme y despues de haber consultado con facultativos de mi confianza, respecto á las medidas de policia que deban adoptarse en la Provincia, bajo la suposicion de que el cólera haya invadido una parte de la República vecina de Nicaragua, paso á informaros sobre el resultado, advirtiendome que me abstengo de tocar los puntos que son del resorte del Gobierno central y de los que la terapeutica aconseja en el caso de que el cólera haya estallado verdaderamente entre nosotros.

Igualmente me concreto á tales prevenciones que la ciencia y la experiencia en los paises europeos y en los Estados Unidos del Norte han reconocido como indisputables y cuya aplicacion en todas partes ha producido benéficos resultados. Las medidas preventivas se dividen en dos clases.

I. Las que tienen por objeto evitar que el cólera invada nuestro territorio, ó al menos se estienda en él, asumiendo un carácter epidémico.

II. Las que deben prepararse desde luego, para el caso de que el cólera realmente aparezca en nuestro territorio, por ser tarde diferirlas hasta que llegue este momento.

1. Medidas preventivas antes de estallar el cólera.

Estas se ocupan de purificar la atmósfera y el agua, é impedir que en estos dos grandes conductores de la epidemia se desarrollen los miasmas contagiosos.

2.º Con tal objeto es preciso velar sobre la limpieza y el aseo de las habitaciones y solares, aumentando la extraccion de las basuras, inmundicias y materias corrompidas, y repitiendo al intento un rigido registro de las casas. La extraccion se verificará á costa de los morosos, y si fuesen pobres, á costa de los fondos de policia, llevándose las inmundicias á lugares donde por su localidad y los vientos predominantes, la putrefaccion no puede apertar la ciudad.

2.º En esta ocasion la vijilancia puede extenderse á dar desagües, en cuanto sea posible, (pues sabido es que antes de existir la cañeria no puede conseguirse tal objeto, sinó muy defectuosamente) á las inmundicias que salen de las cunetas, á fin de que no formen posos en los solares y casas.

De la misma manera debe inspeccionarse la situacion de los posos, serrando aquellos que estén inmediatos á las letrinas, ó desalojando éstas á lugares mas remotos. Por lo menos será necesario obtener un conocimiento exacto de este de-

fecto, para remediarlo sucesivamente.

3.º Inspeccionar el estado de las letrinas y procurar que se destruyan las exhalaciones pestíferas de ellas con cal.

4.º Dedicar la mas escrupulosa atencion á la limpieza de las corrientes de los rios y asequias; impedir bajo multa que no se arrojen en ellas basuras, excrementos, cadáveres de animales y materias corrompidas; fomentar la construccion de tanjias y remover todo lo que cause ó pueda causar obstruccion y depósitos.

Con el mayor celo debe observarse que las aguas podridas y cascurnas de los beneficios de café no se desagüen en las asequias y rios, sinó en otros lugares que sean á propósito, en las mismas haciendas.

5.º Inspeccionar rigurosamente las pilas y chorros de donde se saca el agua para beber y recomendar incesantemente á los habitantes que para bebida usen exclusivamente de agua corrida, guardandola en tinajas limpias y tapadas.

6.º Procurar la mas posible ventilacion en las casas, principalmente las que encierran muchos habitantes, é impedir, en cuanto lo permitan las circunstancias, que no duerman muchas personas en el mismo departamento ó en aposentos muy pequeños donde no haya ventilacion.

7.º Esta medida es indispensable y debe hacerse extensiva desde luego á las casas y establecimientos que por su naturaleza comprenden muchas personas, como los ruarteles, cárceles, hospitales, escuelas etc., lugares expuestos á que se desarrollen enfermedades epidémicas y contagiosas.

8.º Averiguar las localidades que anteriormente y aun en otras epidemias han sufrido excesivamente y someterlas á continua y activa vijilancia.

9.º Designar desde ahora los puntos y casas que en caso de epidemia se calificquen para hospitales, donde se reciban pobres y personas que no pueden someterse comodamente y sin riesgo para los demas individuos de la familia, á la curacion en sus propias casas.

10.º Nombrar una comision compuesta de dos Regidores, del Jefe de Policia y del Médico del Pueblo, para que vijile sobre la ejecucion de las medidas preventivas que se hayan acordado.

II. Medidas preparatorias que desde ahora deben ponerse en ejecucion para el caso que el cólera verdaderamente invada el pais.

1.º La desinfeccion, tanto de las casas, como de la ropa y camisas, de los excrementos, letrinas y basinicas, se ha experimentado en todas partes como uno de los recursos mas eficaces contra la propagacion de la epidemia; de consiguiente es preciso tener listas y en su-

ciente cantidad las materias que al efecto recomienda la ciencia y que en Inglaterra, los Estados Unidos, Francia, Alemania etc, se han empleado con el mejor éxito; pues nada remediamos con conocer estas materias, si no existen en la República.

Son estas las siguientes, fuera de la cal que es de poco efecto, del aguarras y del vinagre que se encuentran en abundancia en el pais:

Ferrum sulphúricum, (tierra agria, caparrosa) que en su estado ordinario y natural es muy barato, mientras que, como preparadas químicas para las boticas, de que una pequeña cantidad se halla aquí, es carísimo y por lo mismo inaplicable.

Acido fenico.

Hipermanganato de sosa.

En este respecto la Municipalidad puede, por medio del Médico del Pueblo, ponerse en relacion con algunos de los propietarios de boticas ó droguistas, para contratar la cantidad que, al menos para el principio, parezca suficiente.

2.º El nombramiento de médicos asistentes para el Médico del Pueblo, conforme lo ordena el Reglamento respectivo, para la asistencia de los enfermos pobres.

Concluyo aquí estas indicaciones para evitar que, al extenderlas mas, se dificulte su ejecucion y se confundan con las medidas que suponen la existencia del cólera en Costarica. Ademas han llegado, mientras yo estaba redactando el informe, noticias auténticas de Nicaragua que ponen en duda el carácter epidémico de la enfermedad que ha estallado en aquella República ó por lo menos su propagacion á otros lugares de ella. No obstante recomiendo mis observaciones á la atenta consideracion de la Honorable Corporacion, por que su mérito principal consiste, á mi juicio, en que (con excepcion de pocos puntos) son aplicables y de benéfico efecto, aun cuando no apareciere el cólera, atendiendo á su utilidad jeneral para la policia sanitaria y para combatir cualquiera epidemia que se presente.

HONORABLE REPRESENTACION PROVINCIAL.

F. Estreber.

En vista de este informe la Municipalidad acordó: 1.º aprobar el dictamen y publicarlo por la Gaceta Oficial: 2.º Pasar una copia al Jefe de policia para que dirija su atencion particular á los puntos 1.º 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º y 8.º y tome las providencias correspondientes, al ejecutar las disposiciones ordinarias sobre policia sanitaria: 3.º nombrar á los Regidores Don Mateo Mora y Don José Navarro, pa-

ra que, en union con el Médico del Pueblo y el Jefe de policía, vijilen, sobre el exacto cumplimiento de las medidas expresadas en el inciso 10 del informe. 4º autorizar al Señor Gobernador para que dé los pasos que le parezcan convenientes, con el fin de mandar traer las drogas de desinfeccion, reservándose la Municipalidad el nombramiento de Médicos asistentes y la designacion de las casas que hayan de servir para hospitales, hasta que se confirmen las noticias sobre aparicion del cólera en Nicaragua.

AVISOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA

Segun el artículo 8 del reglamento: dicha sociedad se reunirá en junta general en casa del Señor Don J. Ventura Espinach, el día 27 del presente á las 12 del día; se suplica á los Señores socios se sirvan concurrir.

LA J. DIRECTIVA.

LA ESPERANZA.

Ofrece en venta á precios sumamente equitativos los artículos siguientes: Aceite para lámparas, superior calidad; en latas y el menudeo.—Barnis muy fino en tarros y por botellas.—Aguarras.—Quesos secos y frescos.—Leche desde las ocho hasta las once de la mañana.—Cacao de Guayaquil, muy buena clase.—Puros, de Guatemala y el Salvador, de excelente calidad. Y en fin, un gran número de artículos de consumo últimamente vendidos.

Tambien avisa que habiéndose notado en cierta funcion, que el entusiasmo y buen gusto por los helados, es lo mismo que antes, el local donde estos se expenden se hallará abierto á todas horas, y serán servidos con el mismo esmero que al principio.

San José, Enero 19 de 1867.

3. v.—1.

LOS SRES. EDUARDO JANSSENS.

Y JOSE EMETERIO GARCIA.

ambos, ó separadamente, tienen para el efecto una para los negocios judiciales el número de la casa Dujardin y Roumieu en la ciudad, como el n.º particular para el mismo fin.

San José, 15 de Enero de 1867.

J. Dujardin.

El día 28 del corriente mes de Enero á las doce del día, venderá el infrascripto Corredor público, en los Almacenes de la Alameda de Puntarenas, en pública subasta, por cuenta de

quien corresponda, los siguientes efectos averiados por agua salada, desaharrados del vapor "Parkersburgh"

E. R. N.º 6. }
O. " 10. } 4 fardos con 120 piezas de
" " 11. } manta cruda.
" " 12. }

Terminos al contado.

San José, al 19 Enero 1867.

Guillermo Nanne.

AVISO.

Se vende un terreno, de 239 manzanas, 23 de potrero, y 216 para siembras de maiz, situado en el paraje nombrado "Querma", como á legua y media de esta ciudad, y conocido con el nombre de "tierras de las Señoras Arleu". Está cerrado con buenas cercas de poró y zanja, y admite cómoda division para dos ó cuatro compradores, siendo su valor á \$ 80 manzana, el potrero y á \$ 40 por el de agricultura. El que lo necesite, hablese en Cartago con el que suscribe.

Ramon Ramirez.

3. v.—1.

AL CONTADO.



Vendo en \$ 600, precio sumamente barato, una casita nueva bien construida que poseo en la calle de la Cuesta de Moras; está contigua á la caballeriza del Señor Joaquín Noguera; conteniendo doce varas de frente en un solar como de treinta y cinco de fondo.

San José, Enero 21 de 1867.

Ramon Solano.

3. v.—1.

AVISO.

En la tienda, que perteneció antes al Señor Don J. Federico Labanani, en frente de la Botica española, se encuentra un gran surtido nuevo de todas clases de mercaderías á precios muy cómodos.

Jorge Andre.

3. v.—1.



BOTICA.

La que ha pertenecido al Señor Don E. Guier, corre de hoy en adelante por cuenta del infrascripto.

Cartago, Enero 18 de 1867.

L. Lucas Alvarado.

3. v.—1.

DILIGENCIAS PARA PUNTARENAS.



Del lado del cuartel de Artillería, de esta Ciudad, saldrán para aquel lugar, los días 8 y 24 de cada mes, á las cinco de la mañana. En el intermedio de dichas fechas, tambien se alquilan para familias, las que harán el viaje con

la mayor comodidad posible, tanto para el Puerto, como para cualquiera otro punto transitable; debiendo entregar los equipajes un día antes de la salida de la diligencia.

Precios cómodos.

Manuel Pijuan y C.

San José, Enero 18 de 1867.

3. v.—1.

HOTEL DEL TORO EN CARTAGO.



El infrascripto tiene el honor de informar al público que ha establecido en esta Ciudad un Hotel en la parte Occidental de la plaza mayor, donde el viajero encontrará todas las comodidades que ofrece el país á precios módicos.

Cartago, Enero 18 de 1867.

H. A. Guier.

3. v.—1.

BARATILLO DE LICORES extraujeros.



Con la mira de realizar se ofrece vender por botellas (enteras, medias y cuartas), en la viateria de la calle de la Polvora, al Norte del Cuartel Principal, á precios casi tan baratos como por cajas; y es preciso no perder la ocasion que solo durará hasta principios del mes de Marzo.

San José, Enero 21 de 1867.

J. Echeverri & C.

3. v.—1.

SE VENDE

A PRECIOS Y PLAZOS COMODOS.

Una hacienda situada á 1100 varas al Oeste de la plaza principal de la Ciudad de Alajuela, y que contiene 14000 arboles de café frutales, potreros, cañales, una buena huerta, casa y beneficio para el café.—En el pago se recibirá una casa situada en la misma Ciudad.

Un terreno de 105 manzanas en los brazos del río "Poas" á dos leguas y al Sur de la misma Ciudad y que consta de un buen potrero para engordar, en el verano, rastrujos y bosques y en el cual hay abundantes aguas.

El que quiera cualquiera de estas fincas puede verse en Alajuela ó San José con

Manuel Castro Bonilla.

3. v.—3.

Director y Redactor responsable.

FERNANDO ESTREBER.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.